



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/134/2024

ACTORA: *** ** ** ** **¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** ** ** **, OAXACA

PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO²

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO³.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se determina: **a) la incompetencia** de este Tribunal para analizar y resolver los planteamientos de la actora, al no encuadrar dentro de la materia electoral; **b) la existencia** de la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo y de la comisión de hacienda, así como de incluir los puntos solicitados en el orden del día en la sesión de cabildo; **c) ineficaz** el agravio relacionado con la omisión de dar respuesta a su escrito del siete de marzo de dos mil veinticuatro, de asignarle presupuesto y, con su sustitución en las funciones como síndica municipal; **d) infundado** el agravio relacionado con el pago diferenciado de dietas; y **e) la inexistencia** de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES 3

2. DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL 4

3. PROCEDENCIA 8

¹ En su carácter de Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento de *** ** ** **, Oaxaca.

² Secretariado; Diego Salomón Méndez Méndez

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo previsión en contrario.

4. IMPROCEDENCIA.....	9
5.1 Materia de la Controversia.....	12
5.2. Síntesis de los agravios.....	20
5.3. Pretensión de la parte actora.....	20
5.4. Cuestión a resolver.....	20
5.6 Justificación de la decisión.....	21
5.6.1 Marco normativo relevante.....	21
5.6.2 Estudio de agravios.....	31
5.6.3 Es fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a las sesiones de cabildo.....	31
5.6.4 Es fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a la síndica municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda.....	34
5.6.5 El agravio relacionado con la omisión de dar respuesta a su escrito del siete de marzo de dos mil veinticuatro resulta ineficaz, ya que la actora no puede alcanzar la pretensión que busca con dicho escrito.....	38
5.6.6 Es fundado el agravio relativo a la negativa de incluir en el orden del día de la sesión de cabildo, los puntos solicitados mediante escrito de doce de febrero de dos mil veinticuatro.....	40
5.6.7 Es ineficaz el agravio relativo a la omisión de proporcionarle presupuesto para que pueda desempeñar sus funciones como síndica municipal.....	44
5.6.8 Es ineficaz el agravio relativo a que la autoridad responsable la sustituye en sus funciones como síndica municipal.....	46
5.6.9 Es infundado el agravio relacionado con el pago diferenciado de dietas en relación con los demás integrantes del cabildo.....	51
5.6.10 La violencia política de género es inexistente, ya que, aunque se reconoce la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, no se acredita el elemento de género. Además, no se advierte que dicha vulneración haya tenido un impacto diferenciado o que la haya afectado de manera desproporcionada por su condición de mujer.....	56
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	67
7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	68
8. RESOLUTIVOS.....	69

GLOSARIO

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de ***** *****, Oaxaca.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Presidente Municipal:

Presidente Municipal de ***** *****, Oaxaca.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024, en la que la actora fue electa como concejala por la planilla del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

1.2 Presentación Juicio Ciudadano. El diecisiete de abril, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación en contra del *Presidente Municipal*.

1.3 Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/134/2024; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida substanciación.

1.4 Radicación y requerimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de veintidós de abril, entre otras cosas, se radicó el expediente en la ponencia, se requirieron diligencias para mejor proveer y se ordenó requerir el trámite de publicidad a la autoridad señalada como responsable.

1.5 Acuerdo Plenario de Medidas de Protección. El pleno del Tribunal Electoral, decretó medidas de protección y vinculó a diversas autoridades para que conforme sus atribuciones y competencia, se brindará asistencia a la parte actora.

1.6 Vista y requerimiento a la parte actora. Con acuerdo de siete de mayo, se tuvo por recibidas las constancias correspondientes al trámite de publicidad, remitidas por la autoridad responsable y con las mismas se ordenó dar vista a la parte actora.

1.7 Cumplimiento a la vista, escrito de ampliación de demanda y requerimiento de trámite de publicidad. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, se tuvo a la actora dando respuesta a la vista que le fue otorgada, así también presentó escrito de ampliación de demanda, por lo que se reservó proveer respecto a su procedencia y se requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

1.8 Vista a la parte actora. Con el acuerdo de dos de agosto, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias relacionadas con el trámite de publicidad, respecto al escrito de ampliación de demanda presentado por la actora, derivado de ello y con las constancias remitidas se ordenó dar vista a la parte actora.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de octubre, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró instrucción, señalándose fecha y hora para que el asunto fuera resuelto en sesión pública.

2. DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal Electoral tiene la facultad para conocer y resolver las controversias que se refieren a la afectación o limitación de los derechos político-electorales de las personas servidoras públicas electas por voto popular. Esta competencia se deriva de las atribuciones que le confiere el marco constitucional y legal aplicable, como lo ha delimitado el máximo tribunal en la materia en la **Jurisprudencia 36/2002⁴, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", que establece que el Tribunal puede intervenir cuando se aleguen violaciones a derechos fundamentales relacionados con el derecho de ser votado y el ejercicio de cargos públicos por elección popular.

La competencia del Tribunal se encuentra debidamente establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; así como en los artículos 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101 de la *Ley de Medios*. Estas disposiciones normativas garantizan que el Tribunal pueda actuar cuando se denuncien actos que impidan o limiten el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de quienes ocupan cargos públicos por elección popular.

2.1 Competencia

En este caso, la parte actora señala la omisión de ser convocada a sesiones de cabildo, sesiones de la comisión de hacienda, pago de dietas diferenciado, ser parte de los juicios en que es parte el municipio, retiró de la firma electrónica. Estas omisiones, a juicio de la actora, no sólo obstaculizan el ejercicio de su cargo, sino que también podrían constituir violencia política en razón de género.

- ◀ Dado que los hechos expuestos probablemente afectan el ejercicio de sus derechos político-electorales y su capacidad para cumplir con las responsabilidades propias de su cargo como servidora pública, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias derivadas de dichos actos. Las reclamaciones se enmarcan en los derechos protegidos por la legislación aplicable, lo que justifica la jurisdicción de este órgano para analizar el posible incumplimiento de obligaciones que afecten el desempeño del cargo de concejala.

2.2 Incompetencia por tratarse de Actos de Naturaleza Administrativa

Por otra parte, la actora señala como motivo de disenso la falta de pago de viáticos. Además, manifiesta que el Presidente Municipal toma decisiones unilaterales sobre los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo III y IV. También menciona que, desde el inicio de la campaña, el Presidente Municipal le solicitó un préstamo para financiar la misma, el cual no ha sido reintegrado, y que, cuando le reclama la devolución del dinero, él se niega a pagarle.

Este Tribunal estima que estos señalamientos no encuadran dentro de la materia electoral ni son objeto de tutela en este ámbito, pues de su análisis se advierte que no actualizan una afectación a los derechos político-electorales de la actora como Síndica Municipal, ni obstaculizan el ejercicio de sus funciones. Ha sido criterio reiterado que, para que este Tribunal analice una obstrucción de derechos político-electorales, debe existir un acto que afecte directamente la esfera jurídica de quien promueve. Sin embargo, los hechos aquí descritos corresponden a la gestión interna del Ayuntamiento y no guardan relación con el ejercicio de la representación política⁵.

En cuanto al pago de viáticos y el manejo de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, estas reclamaciones son de naturaleza administrativa, ya que implican la gestión interna del Ayuntamiento, sin que afecten directamente el ejercicio del cargo de la actora. Este Tribunal carece de competencia para conocer de actos vinculados con la autoorganización administrativa del Ayuntamiento, al no tratarse de afectaciones a derechos político-electorales.

Como ha sido delimitado por el máximo tribunal en la jurisprudencia 6/2011 de la *Sala Superior* de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON

⁵ Véase el SUP-JDC-145/2020 y el SX-JE-28/2023



IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", estos actos no pueden ser objeto de control jurisdiccional cuando no constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Respecto al pago del préstamo mencionado por la actora, esta reclamación escapa de la materia electoral, pues se refiere a una posible obligación contractual que puede ser conocida en otra rama del derecho.

Aunque la actora argumenta que todos estos hechos constituyen violencia política en razón de género, ya que, según su criterio, son una secuencia de conductas orientadas a obstruir su cargo, este Tribunal considera que ciertos actos, como los mencionados, no pueden ser analizados en la materia electoral, ya que no implican una afectación directa a sus derechos político-electorales. Como ha establecido la *Sala Xalapa*, cuando se señala la posible comisión de violencia política de género, debe realizarse un análisis integral de los elementos del expediente. Sin embargo, cuando las conductas escapan de la competencia electoral, no es posible realizar un estudio para determinar si dichas conductas se configuran o si son susceptibles de ser acumuladas para acreditar la VPG⁶.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que estime pertinente, sin que ello implique una afectación a su derecho de acceso a la justicia, tal como se ha mencionado en párrafos anteriores.

2.3 Determinación concreta

Este Tribunal Electoral es competente para resolver sobre los actos y omisiones relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo y la posible violencia política de género, al afectar derechos político-electorales de la actora. Estos hechos se enmarcan en las facultades del Tribunal conforme a la legislación electoral.

⁶ Véase SX-JDC-232/2023

Por otro lado, se declara incompetente para analizar las cuestiones administrativas relacionadas con la falta de viáticos, ya que esta situación no incide en sus derechos político-electorales, sino que forman parte de la autoorganización del Ayuntamiento, materia ajena al ámbito de este Tribunal.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la actora para que haga valer estas reclamaciones en la vía correspondiente.

3. PROCEDENCIA

3.1 Escrito primigenio de demanda.

El escrito de demanda presentado por la actora satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*, como se expone continuación.

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁷, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la **obstrucción al ejercicio de su cargo**, en un contexto de *VPG*, circunstancias, que se actualizan en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁸.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

⁷ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁸ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



c. Legitimación e interés Jurídico. La actora cuenta con la legitimación toda vez que, acude en su calidad de Sindica Municipal del *Ayuntamiento*, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. IMPROCEDENCIA

4.1 Escrito de ampliación de demanda

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Atento al contenido del escrito de fecha veintisiete de mayo, se advierte que la actora solicita la ampliación de su demanda.

Así, manifiesta que, derivado de la vista que le fue otorgada, con fecha diez de mayo viajó a la ciudad de Oaxaca y se presentó ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, a fin de tener pleno conocimiento del requerimiento del proceso que el municipio que representa; sin embargo, que le comentaron que el *Presidente Municipal* había enviado un acta de sesión de cabildo de la lectura de dicha acta realizada el veinticinco de marzo, se autorizaba prescindir de la firma autógrafa y sello de la actora.

Luego, como lo refiere la actora que tuvo conocimiento de dicho hecho el diez de mayo, y si su escrito de ampliación de demanda lo presenta ante este Tribunal **hasta el veintisiete de mayo**, se advierte que el mismo resulta **extemporáneo**.

Es importante señalar que, si bien la actora manifiesta que tuvo conocimiento de dicha acta de sesión cabildo, por motivo de haber asistido a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado y, que derivado de ello la autoridad municipal le sigue ocultando

información, lo cierto es que, contrario a lo manifestado por la actora, de las constancias remitidas por la autoridad municipal, precisamente de las que obran de manera digital en la memoria USB, se advierte que la referida acta de veinticinco de marzo, sí fue remitida por el *Presidente Municipal* y que la misma fue cancelada, por lo que se infiere que la actora al momento ejercer su derecho a la vista que le fue otorgada, se debió percatar que la referida acta de sesión de cabildo estaba en las constancias remitidas por la responsable.

Ahora bien, si el pasado **veintisiete de mayo** la actora presentó escrito⁹, en el que manifestó que el pasado diez de mayo tuvo conocimiento de hechos novedosos, manifestando tener conocimiento del acta¹⁰ de sesión de cabildo de fecha veinticinco de marzo, con la que se enteró de que la autoridad municipal pretendía prescindir de su firma autógrafa y sello, con lo que a su estima se le violenta sus derechos político electorales, por lo que es evidente que al menos desde la fecha en que tuvo conocimiento del acto que ahora reclama, el plazo de cuatro días para impugnar dicho acto transcurrió para la actora del **trece al dieciséis de mayo**, y si el escrito de ampliación fue presentado hasta el veintisiete de mayo, es indudable que resulta extemporáneo, de ahí que **no es dable tener por presentada en tiempo la ampliación de demanda solicitada por la actora**, para mayor ilustración se inserta el siguiente cuadro.

Fecha en que tuvo conocimiento	Plazo de 4 días para presentar ampliación de demanda				Presentación del escrito de ampliación de demanda
Viernes 10 de mayo 2024	Lunes 13	Martes 14	Miércoles 15	Jueves 16	Lunes 27

Ahora bien, al tratarse de un medio de impugnación que no se encuentra relacionado con el proceso electoral, no se toman en

⁹ Visible de la foja 786 a la 792 del presente expediente.

¹⁰ Visible de la foja 793 a la 796 del presente expediente



consideración los días once y doce de mayo por ser inhábiles, por lo que el cómputo inició el día lunes trece de mayo, culminado el día dieciséis siguiente.

Como se advierte del cómputo realizado, el plazo para que presentara su escrito de ampliación de demanda transcurrió en exceso, de ello, la improcedencia del mismo.

Lo anterior cobra sustento en la **Jurisprudencia 13/2009, de rubro "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**¹¹, es decir, dentro de los primeros cuatro días posteriores al día **en que se tuvo conocimiento del acto**, y que la misma se sustenta en hechos nuevos íntimamente relacionados con los hechos y pretensiones primigenias.

Además, esto es coherente con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la **jurisprudencia 1a./J. 104/2013**¹², la cual señala que el principio "pro persona" no implica necesariamente que las pretensiones planteadas deban resolverse a favor del promovente, ni que se aplique la interpretación más favorable sin un sustento en las normas aplicables. Este principio no crea derechos nuevos ni permite interpretaciones sin base legal, ya que las controversias deben resolverse conforme a las reglas de derecho aplicables. Por lo tanto, el plazo para ampliar la demanda debe respetar las disposiciones legales y, al no haberse cumplido en tiempo, su improcedencia es evidente.

5. ESTUDIO DE FONDO

¹¹ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliaci%c3%b3n,de,demanda>

¹² **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Publicada en la foja 906, del Libro XXV, Octubre de 2013 Tomo 2, Décima Época, registro 2004748

5.1 Materia de la Controversia

➤ Manifestaciones de la parte actora

Refiere que la autoridad Municipal de *** ***, Oaxaca, tomó protesta al cargo el uno de enero de dos mil veintidós, y que desde el inicio de la administración el *Presidente Municipal* le ha ejercido violencia política en razón de género, mediante engaños y mentiras, ya desde el inicio de la campaña le solicitó un préstamo para poder costear su campaña, dinero que hasta el día de hoy no le ha reintegrado.

Sigue diciendo que, después de la toma de protesta las cosas cambiaron, puesto que el *Presidente Municipal* de forma recurrente comenzó a humillarla, por haber ***, y siempre le dice que es una mujer ignorante que mejor se vaya a casa o que se ponga a limpiar las calles que están sucias, que eso le corresponde por ser mujer, limpiar, además, mediante engaños le dijo que la firma electrónica del municipio la debía tener la contadora que asesora al municipio, por lo que por órdenes del *Presidente Municipal*, le entregó a la contadora la firma electrónica, quien inmediatamente cambió la contraseña, sin su consentimiento, y sin hacerlo de su conocimiento desde el mes de febrero de dos mil veintidós.

Así también, manifiesta que la autoridad responsable dejó de realizar sesiones de cabildo y solo él tomaba las decisiones del manejo de los recursos económicos que el Estado y la Federación destinan al Municipio de ***, así mismo, en ningún momento realizó reuniones de la comisión de hacienda de la cual es integrante, y cuando le hacía referencia de cómo iba el manejo de la administración, le contestaba que no se metiera en lo que no le importaba, pues una mujer como ella sin estudios no servía para.

Cuando le hacía de conocimiento las solicitudes del personal adscrito a la Policía Municipal, le decía que estaba loca, que el municipio no tenía dinero para cumplir con tantas exigencias, que era una vieja metiche, que mejor se largara a su casa atender a su marido.

Refiere que el catorce de febrero, presentó una solicitud de información y de inclusión de puntos a sesión de cabildo, sin que hasta el día de hoy el *Presidente Municipal* le haya dado respuesta a lo solicitado.



Por otra parte, manifiesta que el día martes veinte de febrero, asistió a la mesa de seguridad llevada a cabo en el *** ***, Oaxaca, sin embargo, al llegar a la citada mesa de seguridad el licenciado *** ***, le pidió que se retirara del lugar, ya que, el *Presidente Municipal* le había enviado un escrito en el que nombraba a la licenciada *** ***, para ser la única persona que podía asistir a las mesas de seguridad, por lo que al pedirle que pusiera a la vista dicho escrito, le dijo que no lo tenía a la mano, por lo que considera que con ello se le invisibiliza y discrimina, ya que se le relevó de sus funciones sin una causa fundada, abusando de su condición de *** ***, por lo que se le permitió el acceso como oyente, sin que pudiera poner sobre la mesa los temas de inseguridad de su municipio

El día siete de marzo, asistió a *** *** y al solicitarle al *Presidente Municipal* que le pagará el recurso de los viáticos, le manifestó que mientras no le firme todos los documentos que le pedía, no le daría viáticos y que si no le gustaba que dejará el cargo total es una simple mujer, sin estudios académicos, que no sirve para nada.

Refiere que por personas allegadas al *Presidente Municipal*, se enteró que su municipio se encuentra en proceso de ser auditado del ejercicio fiscal 2023, sin que hasta el momento haya hecho saber, ya que refiere que el *Presidente Municipal* dice que es una ignorante y no sabe de qué se trata.

Señala que las acciones y omisiones reclamadas a la autoridad responsable le generan violencia política en razón de género, ya que la invisibiliza y sistemáticamente le niega la información.

Sigue diciendo la actora que, no obstante de haber solicitado información y haber presentado un escrito con diversos puntos para que fueran tratados en sesión de cabildo, hasta de día de hoy el *Presidente Municipal*, no le ha proporcionado la documentación y tampoco ha incluido en el orden del día de sesión de cabildo lo solicitado, además que, derivado de su solicitud, el *Presidente Municipal* la intimida ya que a través de su personal la presiona a que firme la documentación, sino lo hace pediría al Congreso del Estado, su revocación del cargo.

Luego, comenta que el ocho marzo, suscribió un escrito dirigido al *Presidente Municipal*, en el que le solicitó información, sin que hasta el día de hoy se le haya dado respuesta a su solicitud.

A estima de la actora, con el actuar del *Presidente Municipal* se le impide el ejercicio de sus facultades de vigilancia en la correcta aplicación del presupuesto de egresos y estar debidamente informada.

Reitera la actora que, desde el inicio de la administración, mediante conductas dolosas, de mala fe, fue despojada de la firma electrónica que le otorgó el Servicio de Administración Tributaria "SAT", para poder realizar movimientos bancarios., además que, a su decir fue relevada de las mesas de seguridad por parte del *Presidente Municipal*, lo que le impide que ejerza sus funciones en la representación legal.

Aduce la actora, que se ejerce violencia política porque desde el primero de enero de año dos mil veintidós, no se les convoca a reuniones de la comisión de hacienda de la que es integrante, además de que no se le pagan las dietas en manera igualitaria, ya que, a ella le dan a firmar un formato en blanco, diferente al que le dan a los demás integrantes del cabildo y que a los demás regidores les pagan \$25,000.00 (veinticinco mil pesos m.n.), y a ella sólo \$16,000.00 (dieciséis mil pesos m.n.) de manera mensual, por concepto de dietas.

Así también, dice que ha recibido peticiones del personal de la policía municipal, pero dada la cerrazón del *Presidente Municipal*, a escucharla, atenderla y no asignarle un presupuesto para poder atender dichas peticiones, con tales omisiones a estima de la actora el *Presidente Municipal* ejerce violencia política en razón de género en su contra.

En resumen, refiere la actora que la autoridad responsable la invisibiliza y discrimina darle un trato desigual, ya que no le permite el acceso a la información básica, tener conocimiento de los juicios en los que el municipio es parte, le restringe la información, la discrimina, siendo que el *Presidente Municipal* se pone en nivel de superioridad jerárquica, al negarle información y documentación solicitada, sin darle un trato digno de pares.

Del proceso de auditoria que se está llevando en el municipio, la responsable sigue sin hacerle de su conocimiento, porque a su decir la autoridad responsable la considera una india ignorante que no sirve



para nada, que no tiene por qué saber del manejo de la hacienda pública, porque sobre él recae el poder del municipio.

➤ **Manifestaciones derivado de la vista otorgada a la actora**

I. De la contestación a los actos reclamados, que realiza el presidente Municipal de ***** ***, ***, ***, *****, se contesta lo siguiente:

Refiere que los argumentos narrados por el *Presidente Municipal*, son una total argucia, pues no la trata como parte de su equipo de trabajo si no como su enemiga, además de que, desde un principio se ha encargado de decirle que las y los elementos de la Policía Municipal, por así establecerse en la Ley Orgánica Municipal del Estado él es el único que los tiene que mandar.

Manifiesta que la autoridad responsable no demuestra haber convocado con la periodicidad que la ley establece para la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo

Lo relativo al pago de dietas, a estima de la actora queda acreditado que el pago de nóminas existe desigualdad entre los sueldos de los regidores que conforman Ayuntamiento, y que el ciudadano solo se limitó a enviar las líneas de pago mas no así los recibos de nómina de las y los concejales, con ello a su decir, se acredita que el *Presidente Municipal* le oculta información.

Manifiesta que la autoridad responsable no ha cumplido en dar contestación por escrito de los oficios en los que le ha solicitado diversa información inherente al ejercicio de su cargo; además, de las actas de sesión que remitió, se advierte que sólo él participa y decide de manera unilateral, y no se asientan las participaciones de las y los regidores.

Considera la actora que se le ha invisibilizado, calumniado y dejado en mal ante la población y le han quitado facultades propias del ejercicio de su cargo, ya que la sindicatura no cuenta con vehículos y el único que se tiene la mayoría del tiempo está en el taller mecánico.

Manifiesta la actora que del informe justificado que remite el *Presidente Municipal*, se puede advertir la violencia política por razón de género que éste realiza en su contra, por ello, del análisis que realice el Tribunal a las pruebas a portadas por la autoridad responsable, se advierta la violencia ejercida en su contra y se declare que el presidente

ha vulnerado y violentado mis derechos político electorales y ha ejercido violencia política en razón de género en su contra.

Sigue diciendo la actora que, de las pruebas que aporta la responsable, se advierte que le violenta los derechos humanos y políticos, pues en todo momento le oculta información lo cual se acredita con copia simple de la notificación de la convocatoria a sesión de cabildo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, realizada por la secretaria municipal, en la cual se puede advertir que existe una discrepancia entre el orden del día de la convocatoria y el acta de sesión de cabildo que el mismo presidente adjunta a la su informe circunstanciado.

Sigue diciendo que sin avisarle le quitó la asesoría legal que tenía y, cuando llega algún tema que ella deba conocer le es notificado a él y son su equipo legal y contable los que se encargan de contestar ante las autoridades requirentes, sólo lo hace de su conocimiento cuando tiene que firmar, sin antes darle a leer o poner el expediente del cual deriva la contestación o sobre qué asunto se trata, solo se le limita a firmar.

Por lo que respecta, a la firma electrónica del Municipio, pide a este Tribunal que se le solicite al Servicio de Administración Tributaria, un informe respecto de la firma electrónica del Municipio de *** **

***, así mismo, pide que se solicite cuantos sellos digitales tiene el Municipio, así la última fecha en la que han sido utilizados, ya que hasta el día de hoy no ha hecho timbrado de nóminas, por ello desconoce que se ha hecho con la firma electrónica desde el año dos mil veintidós.

Así, continúa diciendo que la convocatoria a la sesión de cabildo programada para el veinticuatro de febrero, le fue notificada a las dieciocho horas del veintitrés de febrero, por lo que no fue convocada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, además, estima que el *Presidente Municipal* le ha ocultado información puesto que de la convocatoria que fue recibida en la sindicatura municipal, se advierte una clara manipulación al orden del día.

Con lo cual, a estima de la actora queda acreditada la violencia Política y Violencia Política en razón de género que abiertamente y sin ninguna preocupación realiza el Presidente Municipal en su contra, por ello este Tribunal debe declarar como violentador al Presidente Municipal.



La actora refiere que el *Presidente Municipal* sí dirigió un oficio al titular de las mesas de seguridad, ya que a su decir fue el referido titular de las mesas de seguridad quien delante de todos los presentes el día veinte de febrero se lo mencionó, sin embargo, como los temas que se tratan en las citadas mesas de seguridad son confidenciales, ella no pudo realizar alguna grabación con la que pueda probar su dicho.

Luego, refiere la actora que las manifestaciones de la autoridad son falsas, imprecisas e infundadas, ya que a su estima ha quedado acreditado, que en reiteradas ocasiones el *Presidente Municipal*, la invisibiliza, le niega información, además de que realiza actos de mala fe al no convocarla a las sesiones de cabildo con las formalidades de ley, le oculta información para que la actora no tenga elementos con los cuales poder dar una opinión que sirva de apoyo a la vida interna del municipio, no le contrata personal jurídico para poder estar en condiciones de poder sacar adelante la sindicatura municipal, por lo que considera que es un violentador de mujeres, que busca cualquier momento para hacerla sentir menos, por su condición de mujer y que no terminó su educación escolar.

➤ **Manifestaciones del *Presidente Municipal***

Respecto a que se le impide el ejercicio de su cargo, niega que se le discrimine a la síndica, ya que se trata de la encargada de la seguridad de su municipio.

Niega que no se atiendan los asuntos urgentes, ya que siempre se han coordinado en el trabajo para dar cumplimiento a lo establecido en la ley orgánica municipal del estado Oaxaca

Referente al pago de dietas, refiere que los concejales no cobran cantidad que señala la promovente, pues existe una nómina firmada, en la que se corrobora el monto que se le paga a cada concejal.

De lo reclamado a su derecho de petición, dice que siempre ha cumplido, aun cuando la mayoría de las peticiones son de manera verbal, él ha estado atento para apoyar en lo que se necesite para el desarrollo de las funciones de cada área.

De lo relacionado a que no se le permite participar en asuntos públicos del municipio, niega que sea cierto ya que es de conocimiento público que la promovente participa, atiende y está al frente de las actividades que requieren de su atención, así mismo manifiesta que siempre ha

tenido libertad de expresión, siempre ha hecho uso de sus derechos políticos, de sus derechos humanos y sus derechos propios de mujer.

Ahora, de que se le ha ocultado información, niega el acto, ya que considera que la promovente siempre ha sido parte activa dentro del municipio y ha tenido acceso a la información de la administración, además de tener participación y determinación propia, lo que es del conocimiento público.

De lo relativo a que se le comete violencia política en razón de género, niega el acto pues refiere que siempre ha sido parte fundamental de la administración, que desempeña sus actividades con libertad, determinación y autonomía, por lo que la actora siempre ha tenido voz y voto.

Refiere que no existe fraude a la ley, pues los ejercicios son públicos, son de participación, de opiniones y en temas municipales siempre ha tenido acceso, autonomía, la promovente ha desempeñado sus actividades con libertad, siempre ha tenido voz y voto, participación, ha tenido la libertad de intercambiar opiniones y sus derechos fundamentales jamás han sido obstaculizados.

De los hechos en que la actora manifiesta que se dirige a ella mediante ofensas, refiere que no es cierto, que jamás la ha ofendido, que siempre se ha conducido con mucho respeto y honestidad, no la ha violentado, es una mujer a quien respeta; contrario a lo manifestado, al principio de la administración la actora contó contrató al licenciado *** ***, como asesor jurídico y que ella misma eligió ya que tenía la experiencia porque fue agente del ministerio público, quien laboró con ella más de un año y posteriormente renunció, continuando como asesor el licenciado *** ***, quien estuvo en su área, pero después la actora comentó que no le tenía confianza y dejó de estar en su oficina.

De las humillaciones que manifiesta la actora, alega que jamás la ha humillado y abusado de su condición, por el contrario desde que iniciamos formalmente nos hemos apoyado mutuamente en el desempeño de las actividades, la promovente ha desempeñado con libertad sus funciones y ha contado con la asesoría que solicita, por parte de externos, desde que inicio la administración siempre nos hemos apoyado y trabajado juntos desde el puesto más bajo al más alto, por ello no entiendo porque mencionan palabras que jamás le diría a una mujer.



Ahora bien, en relación a lo de la firma electrónica que manifiesta se le fue solicitada para que se la diera a la contadora y ésta le cambió la contraseña; bajo protesta de decir verdad manifiesta la responsable que la contraseña jamás se ha cambiado y esta disposición del Servicio de Administración Tributaria y ahí mismo pueden informarle si se ha realizado algún cambio de contraseña.

Respecto a las solicitudes que fueron planteadas por la actora, refiere la autoridad responsable que en sesión de fecha veinticuatro febrero, se acordó y dio respuesta la solicitado, enfatizando que la actora no asistió a la sesión, pese a que estuvo notificada, pues aunado a que les envía por escrito, también se sube al grupo de WhatsApp de los concejales.

Reitera que no existe un argumento con el cual haya discriminado a la actora, porque siempre la ha respetado y apoyado, ella es una parte importante de la administración, es una mujer con una gran capacidad que está al mando de la seguridad municipal, como parte jurídica del ayuntamiento.

En tanto que se le relevara en la mesa de seguridad, la responsable niega haber enviado algún oficio impidiéndole la asistencia, pues en cada reunión de la mesa de seguridad es la promovente la que acude en compañía del director de seguridad en turno o bien de algún comandante, no puedo girar un oficio negándole la entrada, porque son reuniones de total hermetismo y como bien lo manifiesta es ella la representante jurídica ya ella le notifican la reunión de la mesa de seguridad.

Respecto al desconocimiento de la realización de la auditoría a que hace referencia la actora, la autoridad responsable manifiesta que, en la primera sesión ordinaria de cabildo, realizada fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se informó de dicha auditoría a los concejales que asistieron, aclarando que no se contó con la asistencia de la promovente, pese a que estuvo notificada, pues aunado a que se les envía por escrito, también se sube al grupo de WhatsApp de los concejales.

Así, concluye la autoridad responsable, manifestando que no ha violentado a la promovente, ya que siempre ha tenido la libertad de expresarse y trabajar en paz y armonía, así como en el desempeño de

sus actividades, por lo que valora su apoyo como parte jurídica del Ayuntamiento.

5.2. Síntesis de los agravios

Del escrito de demanda, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹³; en esencia, la promovente señala como motivos de agravios los siguientes:

- a) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- b) Omisión de convocarla a sesiones de la comisión de hacienda.
- c) Omisión de dar respuesta a su escrito de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.
- d) La negativa de incluir en el orden del día de la siguiente sesión de cabildo, los puntos solicitados mediante escrito de doce de febrero dos mil veinticuatro.
- e) No asignarle presupuesto para que pueda desempeñar sus funciones como síndica municipal.
- f) Sustituirla en sus funciones como síndica municipal.
- g) El pago diferenciado de dietas.
- h) Violencia política contra las mujeres en razón de género.

5.3. Pretensión de la parte actora

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal le ordene al *Presidente Municipal* garantice el pleno ejercicio sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Así también, se acredite la *VPG* por las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad señalada como responsable.

5.4. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si las acciones u omisiones reclamadas a la autoridad responsable quedan acreditadas en

¹³ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”



constancias del presente expediente y, derivado de ello, restituir a la actora en el ejercicio de sus derechos.

Además, de determinar si la responsable ha cometido VPG.

5.5 Decisión

A juicio de este Tribunal, se consideran **fundados** los agravios relacionados a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, a sesiones de la comisión de hacienda, de incluir los puntos solicitados en el orden del día en la sesión de cabildo, dar respuesta al escrito de siete de marzo; **inoperante** el agravio relacionado con la omisión de asignarle presupuesto, así como de sustituirla en sus funciones como síndica municipal; **infundado** lo alegado al pago diferenciado de dietas.

Se **declara la inexistencia** de la violencia política en razón de género.

5.6 Justificación de la decisión

5.6.1 Marco normativo relevante

Derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo

La *Constitución Federal* en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la *Constitución Local*, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.



Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.¹⁴

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la *Sala Superior*,¹⁵ que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

¹⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

¹⁵ En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se **debe vislumbrar a partir de lo manifestado por la accionante, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado**, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración¹⁶ que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;¹⁷ no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a

¹⁶ Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

¹⁷ Jurisprudencia 7/2010 intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**”.



los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento**, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

Protección de los Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1º de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado

mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de**



género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **LIPEEO**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular.**¹⁸

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas deben tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.

¹⁸ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**



- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó en el **acuerdo²⁰ de veintidós de abril a la autoridad responsable**, en que, por motivo del escrito de mandada presentado por la actora, se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado, SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en

²⁰ Visible de la foja 35 a la 39, del presente expediente.

estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²¹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que, para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A**

²¹ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS²².

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

5.6.2 Estudio de agravios

➤ Metodología de estudio

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional²³.

5.6.3 Es fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a las sesiones de cabildo

Como se advierte de las manifestaciones realizadas por la actora, reclama que el *Presidente Municipal* ha sido omiso en convocar a sesiones de cabildo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Así, la promovente manifiesta que desde el inicio de la administración el *Presidente Municipal*, no ha cumplido con convocar a sesiones ordinarias una vez por semana o

²² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, no obstante, está disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²³ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

extraordinarias en caso de tratar asuntos urgentes como lo establece los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, y 53, de la Ley Orgánica Municipal del Estado”

En esa tónica, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se cuenta con una memoria USB, con la que de manera digital remite diversas actas de sesión de cabildo.

1. Acta de **primera sesión ordinaria** de cabildo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** ***,** Oaxaca para el periodo 2022-2024. Desarrollada a las once horas, del veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro.
2. Acta de **segunda sesión ordinaria** de cabildo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** ***,** Oaxaca para el periodo 2022-2024. Desarrollada a las dieciocho horas, del uno de marzo de dos mil veinticuatro.
3. Acta de **tercera sesión ordinaria** de cabildo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** ***,** Oaxaca para el periodo 2022-2024. Desarrollada a las once horas, del ocho de marzo de dos mil veinticuatro.
4. Acta de **cuarta sesión ordinaria** de cabildo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** ***,** Oaxaca para el periodo 2022-2024. Desarrollada a las catorce horas, del tres de abril de dos mil veinticuatro.
5. Acta de **quinta sesión extraordinaria** de cabildo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** ***,** Oaxaca para el periodo 2022-2024. Desarrollada a las diez horas, del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. **(acta se sesión cancelada)**
6. Acta de hechos del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, realizada a las once horas con cuarenta minutos, suscrita y firmada por el Presidente Municipal y Secretaria Municipal de ***** ***,** Oaxaca.



7. Acta circunstanciada de hechos del veintidós de abril de dos mil veinticuatro realizada a las diecisiete horas con cuarenta minutos, sin firma autógrafa de los intervinientes²⁴.

Ahora bien, conforme a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, disponen que, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de Cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que **obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El Presidente Municipal es el responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; además, es facultad y obligación de los regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el *Presidente Municipal* se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

En ese orden de ideas, lo **fundado** del agravio descansa en que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se tiene que el *Presidente Municipal* **no está cumpliendo con lo establecido en la fracción I, del artículo 46, es decir no ha convocado a sesiones ordinarias con la periodicidad establecida en la ley, y que obliga a la autoridad municipal a sesionar de forma ordinaria**

²⁴ Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, máxime que las mismas no fueron controvertida por la parte actora.

una vez por semana, de lo anterior se concluye que el *Presidente Municipal* ha sido omiso en convocar a la actora y demás integrantes a las sesiones de Cabildo.

Por lo que, para este Tribunal, lo argumentado por la responsable no tiene sustento alguno, de ahí que se considere **fundado** el agravio

5.6.4 Es fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a la síndica municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda.

De las manifestaciones realizadas por la actora refiere que, la autoridad responsable le ejerce violencia política porque, desde el inicio de su administración **uno de enero de año dos mil veintidós, no les ha convocado a reuniones o sesiones de la Comisión de Hacienda**, lo que le genera agravio al ser las síndica municipal e integrante de dicha Comisión.

Luego, conformidad con el artículo 113, de la *Constitución Local*, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia



de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la *Constitución Federal*.

Asimismo, en la fracción segunda del referido artículo 113 de la *Constitución Local*, se señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por la representación jurídica municipal.

Por otra parte, el artículo 71, de la *Ley Orgánica Municipal* faculta al síndico municipal, como representante jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Así también, el artículo 73 de la misma *Ley Orgánica Municipal*, establece que los Regidores, en unión con el Presidente y los Síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los Regidores tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 56, de la *Ley Orgánica Municipal*, refiere que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal, por otra parte, el numeral 71, de la citada *Ley Orgánica Municipal*, refiere que el síndico forma parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal.

En esa tónica, lo **fundado** del agravio deviene en que, con la omisión de convocar a la Comisión de Hacienda, la responsable convierte en nugatorios los derechos que en su caso pudiera hacer valer la actora, como síndica municipal e integrante de la Comisión aludida.

Si bien es cierto, contrario a las sesiones de cabildo que la propia *Ley Orgánica Municipal* establece la temporalidad en que deben realizarse, las sesiones de las comisiones que hayan sido

aprobadas por el cabildo, estas sesionaran conforme a la propia dinámica y necesidades que se vayan presentado en el municipio.

En efecto, de una interpretación de los artículos 43, apartado D, fracción II, 47 fracción XVI, 55 fracciones III, IV, VII, 56, 68 fracción X. 71 fracciones I, II, III, VII, XVI, de la Ley Orgánica Municipal se advierte que la Comisión de Hacienda y la sindicatura tienen una figura preponderante para actos relacionados con la hacienda pública municipal.

En específico, porque la ley le reconoce al Ayuntamiento la potestad de elaborar su presupuesto de egresos, haciéndose necesario para ello, la aprobación por mayoría calificada de sus integrantes.

Ahora bien, la misma ley en el ordinal 55 refiere que las comisiones, entre ellas, la de Hacienda, tiene entre sus atribuciones, proponer al Ayuntamiento acuerdos de solución para asuntos de sus respectivas competencias, vigilar la exacta aplicación de los recursos destinados al servicio público, así como proponer el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público.

Por otra parte, el artículo 68 fracción X, de la Ley Orgánica Municipal precisa que el presidente municipal tiene la competencia para proponer al cabildo el presupuesto de egresos y la ley de ingresos, con base en, entre otras cosas, **los presupuestos realizados por las comisiones en términos del ordinal 55 de la misma Ley.**

Ahora bien, conforme al acta de sesión de cabildo²⁵ de fecha uno de enero de dos mil veintidós, se tiene que las personas que integran la comisión de hacienda son las siguientes:

Comisión	Integrantes	Preside
Hacienda municipal	1. *** ***(Presidente Municipal) 2. *** ***(Síndica Municipal)	*** ***(Presidente Municipal)

²⁵ Documental a la cual se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, máxime que la misma no fue controvertida por la parte actora.



	3. *** ** (Regidor de Hacienda)	
--	---------------------------------	--

En ese sentido, obra en autos el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el que, para su aprobación se debió haber convocado a la actora a sesión de la Comisión de Hacienda, para que conforme a las facultades que les otorga la misma Ley, hubiesen realizado el análisis y estudio del presupuesto, similar condición debió haber ocurrido con la aprobación del presupuesto aprobado en el año fiscal inmediato anterior.

En ese sentido, y tomando en cuenta que el artículo 71, precisa que las sindicaturas tendrán la facultad de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, formar parte de la Comisión de Hacienda, y ejercer acciones y oponer excepciones en defensa de la hacienda pública, es claro que, en cuanto a la sindicatura, al no obrar constancia de convocatoria alguna para que se pudiera hacer patente su derecho como parte de la Comisión de Hacienda, a proponer las cuestiones inherentes a la naturaleza de esta Comisión, como para poder hacerlo valer en el presupuesto de egresos respectivo, es claro que existe una trasgresión al derecho de la actora, como parte integrante de la Comisión de Hacienda.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no controvierte de manera frontal el agravio planteado por la actora de que ha sido omiso en convocar a la síndica municipal a sesiones de la Comisión de Hacienda.

En ese orden de ideas, y con base en las constancias remitidas por la autoridad responsable, se concluye que el Presidente Municipal no ha cumplido con la obligación de convocar a la Síndica Municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda. Por tanto, lo procedente es **ordenar al Presidente Municipal que convoque a la Síndica Municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda** que correspondan.

5.6.5 El agravio relacionado con la omisión de dar respuesta a su escrito del siete de marzo de dos mil veinticuatro resulta ineficaz, ya que la actora no puede alcanzar la pretensión que busca con dicho escrito

La actora manifiesta que, derivado de la notificación realizada por la secretaria municipal para la sesión ordinaria de cabildo número 3 (tres), a realizar el 8 (ocho) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro) suscribió un escrito²⁶ dirigido al *Presidente Municipal*, en el que le solicitó le informara de forma pormenorizada, cuáles serían los puntos a tratar en el punto “III.- Asuntos generales”, a fin de que estuviera debidamente informada y así, poner a consideración del cabildo diversas solicitudes que han sido presentadas en la sindicatura.

Del informe rendido por la autoridad responsable, no desvirtúa lo manifestado por la actora, además, de que a su informe no remite constancia alguna con la que demuestre haber dado respuesta a lo solicitado, de ello lo fundado del agravio de la actora.

Ahora bien, la *Sala Regional Xalapa* ha considerado²⁷ que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

El artículo 8 de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así

²⁶ Visible en la foja 30 del expediente en el que se actúa.

²⁷ Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Local*, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Conforme a lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales²⁸:

- ❖ El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- ❖ La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado éste, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo²⁹:

- ❖ Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- ❖ Debe de ser oportuna.
- ❖ Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

²⁸ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁹ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, de las constancias remitidas de manera digital contenidas en la memoria USB, se advierte que la autoridad responsable remite el acta de sesión de cabildo realizada el ocho de marzo de la presente anualidad, por lo que, si bien, por una parte resulta fundada la omisión del *Presidente Municipal* de dar respuesta a lo solicitado por la actora en su escrito, lo cierto es que la sesión de cabildo ya ha tenido verificativo y el acto se ha ejecutado de manera irreparable, es decir, aun cuando se le ordene a la autoridad responsable que dé respuesta a lo solicitado por la actora, a ningún fin práctico llevaría ello, toda vez que la pretensión de la actora era que antes de la realización de la sesión de cabildo de ocho de marzo, se le diera respuesta a su solicitud, a fin de poder estar en condiciones de participar y poner a consideración del cabildo las solicitudes que hasta ese día le habían hecho llegar con motivo del ejercicio de su cargo.

Derivado de lo anterior, si bien, el agravio deviene fundado porque en autos ha quedado acreditada la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta al escrito de siete de marzo y presentado ante la autoridad responsable el ocho de marzo siguiente, no obstante, la omisión de la autoridad responsable se ha consumado de manera irreparable, por lo que el agravio resulta fundado pero ineficaz para alcanzar la pretensión planteada por la actora.

5.6.6 Es fundado el agravio relativo a la negativa de incluir en el orden del día de la sesión de cabildo, los puntos solicitados mediante escrito de doce de febrero de dos mil veinticuatro

La actora señala que mediante oficio de fecha catorce de febrero del año en curso, solicitó al *Presidente Municipal*, el ingreso de diversos puntos a sesión de cabildo, así como un informe sobre los puntos contenidos en su documento, misma documental que adjuntó en copia simple a su demanda, la cual se aprecia fue recibida por la autoridad responsable el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.



Al respecto la autoridad responsable exhibe copia simple de “Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2022-2024”; misma que en su punto 4 (cuatro) correspondiente al apartado quinto denominado “Exposición y análisis de los temas a tratar” de dicha acta de sesión; refiere lo siguiente.

*“...4. Solicitudes emitidas por la Sindicatura Municipal. En uso de la palabra el presidente Municipal, *** ***, expone a los Regidores que recibió un oficio de Solicitud de puntos a Sesión de Cabildo por parte de la Síndica Municipal, en donde requiere se les brinde informe detallado con respecto a los diversos temas de la Administración Pública, Hacienda Municipal y Obras, correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y 2023.*

ACUERDO:

Se informó que el Ayuntamiento será auditado del ejercicio fiscal 2023, acordando la preparación de toda la documentación para dicha actividad...”

Por su parte, de la vista otorgada a la parte actora de las documentales exhibidas por la autoridad responsable, con su escrito de fecha trece de mayo, exhibió copia simple de la convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo N°1, manifestando que el orden del día fue manipulado.

Al respecto debe decirse que, en la copia simple de la convocatoria, se advierte que la misma se llevó a cabo a las diez horas del día veinticuatro de febrero, situación que dista del acta de cabildo remitida por la autoridad responsable, ya que la misma contempla que se llevó a cabo a las once horas del día veinticuatro de febrero, además que, los puntos del orden del día son distintos.

En estima de este Tribunal, aun cuando se haya desahogado la sesión ordinaria del municipio en los términos contenidos en el acta remitida por la responsable, la respuesta a la solicitud realizada por la actora a efecto de que fueran incluidos diversos puntos en la

sesión de cabildo, resulta ser insuficiente, pues del acta remitida por la autoridad responsable no se ve materializada una respuesta fundada y motivada de por qué no fueron incluidos en el orden del día los puntos solicitados.

Ahora bien, este Tribunal estima **fundada** la pretensión de la parte actora, relativo a la negativa del *Presidente Municipal* de incluir sus propuestas al orden del día en la sesión de cabildo.

Se dice lo anterior, porque las propuestas sobre los puntos de acuerdo presentados por la actora **se realizaron en ejercicio de las facultades que enviste la sindicatura como parte del desempeño de sus funciones**, pues del contenido del escrito presentado por la actora, se advierte que solicita diversa información que es atinente a su cargo como síndica, máxime que lo solicitado hace referencia a la cuenta pública municipal y la administración de los recursos.

Al respecto, es de precisar que el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal, establece que los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y **responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal**, así como vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal.

Además, la sindicatura municipal está facultada para proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial.

Esto es, la presentación de los puntos que propuso al cabildo del Ayuntamiento forma parte de las funciones inherentes del cargo para el cual fue electa, por lo que, la negativa por parte del *Presidente Municipal* de enlistar en el orden del día de la sesión de cabildo, para que dichas propuestas hechas por la síndica municipal puedan ser discutidas y puestas a consideración del cabildo, **impide**



que ésta desempeñe sus funciones como integrantes de un órgano colegiado.

Además, dentro del órgano colegiado municipal no existe subordinación entre sus integrantes, por lo que, la función del *Presidente Municipal* es convocar y presidir las sesiones de cabildo, de conformidad con el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal; por su parte, corresponde al titular de la sindicatura municipal y regidurías proponer al Ayuntamiento alternativas de soluciones para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública, como lo sustenta el artículo 71, de la referida Ley; en tanto que, el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, como lo establece el artículo 45, de la Ley en comento.

Por tanto, al estar acreditado que la actora, en su calidad de síndica del Ayuntamiento, solicitó la inclusión de diversos puntos de acuerdo al orden del día a la sesión de cabildo, así como que dichos puntos están directamente relacionados con las facultades inherentes a su cargo, es evidente que el *Presidente Municipal* estaba obligado a dar el cauce legal a la solicitud planteada.

Esto es, que en la sesión de cabildo se incluyera en el orden del día respectivo, los puntos propuestos por la parte actora, a fin de que fuera **el cabildo quien se pronunciara respecto** a dichas propuestas.

Esto es así, puesto que sólo de esa forma la actora estaría en posibilidades de ejercer efectivamente el derecho a ser votada, el cual comprende el derecho de ser postulado candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En consecuencia, al no existir constancia alguna que demuestre que el *Presidente Municipal* incluyera dichas propuestas al orden del día en la sesión de cabildo, y así, someter a consideración del

Ayuntamiento para su pronunciamiento, resulta **fundado** el agravio en análisis, lo que es acorde a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en sentencia emitida en el expediente ***** ****.

5.6.7 Es ineficaz el agravio relativo a la omisión de proporcionarle presupuesto para que pueda desempeñar sus funciones como síndica municipal

La actora en su escrito de demanda manifiesta que, en diversas fechas ha recibido peticiones de las personas que integran el cuerpo del policía municipal, pero dada la cerrazón del *Presidente Municipal* consistente en no escucharla, no atenderla y no asignarle un presupuesto para poder atender dichas peticiones, considera que con ello se le genera violencia política, ya que a su estima no le permite que ejerza su cargo como representante del municipio.

En ese sentido, el artículo 115 de la *Constitución Federal*, dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.



Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, **por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.**

De lo establecido en el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal, se establece que el **Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal**, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento; por su parte el ordinal 93 de la misma Ley establece que la tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.

Luego, el numeral 95, en su fracción I, refiere que el tesorero municipal será el encargado de administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento.

Por otra parte, el artículo 71, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables **de vigilar la debida administración del erario público**, además de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal.

Ahora, si bien el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular, resulta importante delimitar conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, las facultades que cada integrante del cabildo tiene.

Así, del contenido de la norma transcrita se establece que, las sindicaturas municipales tendrán la facultad de vigilar la correcta

administración de presupuesto, pero la misma ley les restringe la posibilidad de administrar el recurso, de ello lo ineficaz del agravio planteado por la actora en que la autoridad responsable le debe asignar un determinado presupuesto para el funcionamiento y desempeño de sus funciones como síndica municipal.

Así, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales que se han transcrito anteriormente, conduce a concluir que tienen una capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren a cada uno de sus integrantes.

Ahora bien, en el caso concreto, se considera que a partir de los hechos que son precisados por la recurrente, no es factible concluir que se ha obstaculizado su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del encargo, máxime que, como en la misma Ley Orgánica Municipal se establece que las personas titulares de las sindicaturas sólo tendrán la facultad de **vigilar la debida administración del erario público**, y no así de recibir un presupuesto determinado con la finalidad de administrarlo para el desempeño de las actividades de la sindicatura.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no les genera ninguna afectación a los derechos político electorales de la recurrente, de ahí lo ineficaz del agravio planteado.

5.6.8 Es ineficaz el agravio relativo a que la autoridad responsable la sustituye en sus funciones como síndica municipal

La actora manifiesta que el *Presidente Municipal* la sustituye en sus funciones como síndica municipal, ya que en su escrito de demanda refiere los siguientes hechos:

- “...no me permite tomar conocimiento de lo juicios en los que el Municipio es parte...”



- *“...mediante engaños, me dijo que la firma electrónica del Municipio la debía tener la contadora que asesora el Municipio, por lo que ante mi desconocimiento de la importancia y lo que pudiera ocasionar el mal uso de la misma, por órdenes del Presidente Municipal, le entregue a la contadora la firma electrónica como mediante engaños me lo había solicitado del Presidente, quien inmediatamente cambio la contraseña, sin mi consentimiento, sin hacerlo de mi conocimiento desde el mes de febrero de 2022.”*
- *“El día martes 20 de febrero como cada mes, asistí a la mesa de seguridad llevada a cabo en el *** ***, Oaxaca, en mi calidad de Representante jurídica, y como lo he hecho de manera ininterrumpida desde que fueron ordenadas por el Gobernador del Estado Salomón Jara Cruz, sin embargo, al llegar a la citada mesa de seguridad el Lic. *** ***, me pidió que me retirara del lugar, ya que, el Presidente Municipal le había enviado un escrito en el que nombraba a la *** ***, quien trabajaba como asesora jurídica del Presidente Municipal, para ser la única persona que podía asistir a las mesas de seguridad, por lo que al pedirle que pusiera a la vista dicho escrito, este me dijo que no lo tenía a la mano, por lo que con tales actos el Presidente Municipal violó con ello mis derechos como representante Jurídico del Municipio, que me sustituyó por una persona que no fue electa popularmente...”*

Por su parte, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

- Ahora bien, en relación a lo de la firma electrónica que manifiesta se le fue solicitada para que se la diera a la contadora y ésta le cambio la contraseña; bajo protesta de decir verdad manifiesta la responsable que la contraseña jamás se ha cambiado y esta disposición del Servicio de Administración Tributaria y ahí mismo pueden informarle si se ha realizado algún cambio de contraseña.
Reitera que no existe un argumento con el cual haya discriminado a la actora, porque siempre la ha respetado y apoyado, ella es una parte importante de la administración, es una mujer con una gran capacidad que está al mando de la seguridad municipal, como parte jurídica del ayuntamiento.
- En tanto que se le relevara en la mesa de seguridad, la responsable niega haber enviado algún oficio impidiéndole la asistencia, pues en cada reunión de la mesa de seguridad es la promovente la que acude

en compañía del director de seguridad en turno o bien de algún comandante, no puedo girar un oficio negándole la entrada, porque son reuniones de total hermetismo y como bien lo manifiesta es ella la representante jurídica ya ella le notifican la reunión de la mesa de seguridad.

Ahora bien, el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal señala que las personas que ocupan la sindicatura serán representantes jurídicos del municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, contando con las atribuciones, entre otras, de representar jurídicamente al municipio en los litigios en que éstos fueran parte.

Así las cosas, es claro que la representación jurídica del municipio es una facultad inherente y principal al cargo de la sindicatura, por lo que no puede ser soslayada bajo el argumento de que se debe a un acto de autoorganización municipal.

En ese sentido, si bien la actora manifiesta que no se le permite ser parte de los juicios en los que el municipio que representa es parte, no da mayor dato con el que esta autoridad pueda realizar el estudio de lo que se duele, es decir, no manifiesta qué juicios y ante qué autoridad se están tramitando dichos juicios en los que el *Presidente Municipal* no le permite realizar la representación legal.

Asimismo, respecto al retiro de la firma electrónica, la actora no aporta mayor dato más que su dicho de que la firma electrónica le fue retirada, si bien, solicita a este Tribunal que se le requiera el Servicio de Administración Tributaria que informe respecto de la firma electrónica, lo cierto es que no justifica que haya solicitado la información y se la hayan negado a efecto de que este Tribunal requiriera la información a que hace referencia.

Además, la actora manifiesta que desde el mes febrero del año dos mil veintidós, bajo engaños el *Presidente Municipal* le requirió entregara a la asesora del municipio la firma electrónica, lo cierto es que no obra constancia alguna que, concatenada con el dicho de la actora acredite que hizo entrega de la firma electrónica; por lo que



si bien el dicho de la actora goza de un valor de preponderancia, lo cierto es que ello no es suficiente para tener por acreditado que el presidente la haya engañado a fin de que realizara la entrega de la firma electrónica.

Además, debe destacarse que en el presente asunto que, los hechos denunciados por la actora se desprenden no acontecieron en privado porque, por una parte, la misma promovente refiere que al llegar a la mesa de seguridad el licenciado *** *** *** le pidió se retirara del lugar, es decir, los hechos que denuncia no acontecieron en privado.

Por tanto, la actora estaba en condiciones de ofrecer o aportar algún elemento probatorio, donde constaran componentes que coadyuvaran a su señalamiento de que la autoridad responsable la estaba relevando en sus actividades como Síndica Municipal y representante legal de su municipio.

En el caso concreto, la actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyara los hechos objeto de sus pretensiones.

Situación que sería distinta, por ejemplo, si se denunciara la falta de pago de dietas por desempeño de cargo municipal, el no ser convocadas a sesiones de cabildo, o no contar con un espacio físico en las oficinas municipales para el ejercicio del cargo, que derivan de una obligación de dar o hacer por parte de la autoridad respectiva, pues, en esas hipótesis, quien preside un Ayuntamiento estaría en mejor posición de acreditar, por ejemplo, ante el señalamiento de no ser convocadas a sesiones de cabildo, podrían ofrecer las convocatorias debidamente notificadas, información de fácil acceso para quien preside el Ayuntamiento y su falta de ofrecimiento u ocultamiento podría generar responsabilidad, justamente pues es quien encabeza los trabajos del Ayuntamiento.

Además, en el presente caso no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que

llegaría al supuesto de vincular a la autoridad responsable a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la actora denunciante³⁰.

Así, la actora pretende que la autoridad responsable demuestre que no le retiró la firma electrónica y que tampoco emitió un escrito mediante el cual ordenó retirar a la Síndica Municipal de las mesas de seguridad, esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las denunciadas.

Lo manifestado por la actora es insuficiente para tener por acreditado que se le ha relevado en sus funciones como representante legal del municipio, ello, porque si bien refiere que le dijeron que la autoridad había remitido un oficio para que no estuviera más al frente de la mesa de seguridad, lo cierto es que, la actora no acompaña documental alguna con la que demuestre su dicho, máxime que, como ella misma lo manifiesta de que existe un oficio remitido por el *Presidente Municipal*, no se justifica algún impedimento para que lo hubiera solicitado y con ello acreditar sus manifestaciones.

Derivado de ello, se tiene que la actora pretende acreditar que se le ha relevado de la representación legal del municipio a través de sus manifestaciones sin aportar prueba alguna con la que se acredite su dicho.

De lo anterior, se concluye que, al no existir en autos constancias con las que se demuestre que la actora haya sido relevada en sus

³⁰ Tal como lo resolvió la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1539/2021.



funciones de representante legal del su municipio, tampoco que se le haya retirado la firma electrónica, por lo que no se acredita la omisión reclamada a la responsable.

5.6.9 Es infundado el agravio relacionado con el pago diferenciado de dietas en relación con los demás integrantes del cabildo

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

La actora se duele de un trato desigual y de violencia económica por parte de la autoridad responsable, argumentando que el *Presidente Municipal*, desde el inicio de la administración (uno de enero de dos mil veintidós) cobra la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y a ella solo le paga la cantidad de **\$16,000.00** de manera mensual a pesar de que las cargas de trabajo que se tienen en la Sindicatura Municipal son extenuantes.

Así, sigue diciendo la actora que se le da un trato desigual, ya que no se le pagan las dietas en igualdad de circunstancias, ya que, a ella le dan da firmar un formato en blanco y diferente al que le dan a los demás integrantes de cabildo, pero se ha enterado de que a los demás Regidores se les paga la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos M.N.), y a ella \$16,000.00 (dieciséis mil pesos M.N.) de manera mensual, por concepto de dietas, por lo que a su estima es un hecho notorio que sufre de violencia económica ejercida por el Presidente Municipal.

Por su parte, la autoridad responsable, niega que el salario de la promovente sea inferior al resto de los concejales, ya que existe una nómina firmada que corroboran esos montos.

Sobre este punto, para tener mayores elementos de decisión, este Tribunal requirió a la responsable, para que proporcionará recibos de nómina o recibos de pago de dietas, de las concejalías municipales, de sus ejercicios dos mil veintidós, dos mil veintitrés y

del año dos mil veinticuatro los correspondientes a los meses enero, febrero, marzo y abril.

Adicionalmente se requirió a la responsable para que remitiera también los comprobantes de pago oficiales CFDI³¹ de los Servicios de Administración Tributaria, esto con la finalidad de tener mayor certeza sobre los montos recibidos por concepto de dietas.

En el mismo sentido, se requirió a la Auditoría Superior del Fiscalización Local, para que en vía de colaboración remitiera copia de los presupuestos de egresos autorizados para el Municipio de ***** ***, Oaxaca**; informando con su oficio ***** ***, ***, de veinticinco de abril** que, sólo localizaron el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

El motivo central del agravio, estriba en determinar si la afirmación sobre diferencia del pago de dietas es cierta, más no, sobre la falta de pago por ese concepto, ya que el motivo de disenso es sobre la diferencia de pagos entre concejalías.

Al respecto, del presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, remitido por la autoridad señalada como responsable, al órgano superior de fiscalización, se obtuvo que fueron aprobados las erogaciones por concepto de dietas de la siguiente manera.

Plaza/Puesto	Adscripción		Percepciones Ordinarias		Percepciones Extraordinarias		ISR	SUBSIDIO	Importe
			Partida Especifica	Partida Especifica	Partida Especifica	Partida Especifica			
PRESIDENTE MUNICIPAL	1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	111 DIETAS. REGIDORES Y SÍNDICOS	\$224,664.00	1323 GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO (AGUINALDO)	\$9,361.00	\$32,664.00	-	\$201,361.00
REGIDOR DE OBRAS	4	RESPONSABLE DE OBRA	111 DIETAS. REGIDORES Y SÍNDICOS	\$148,368.00	1323 GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO (AGUINALDO)	\$6,182.00	\$16,368.00	-	\$138,182.00
REGIDOR DE SALUD	5	CONTRALORIA MUNICIPAL	111 DIETAS. REGIDORES Y SÍNDICOS	\$148,368.00	1323 GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO (AGUINALDO)	\$6,182.00	\$16,368.00	-	\$138,182.00
REGIDOR DE PROTECCIÓN CIVIL	5	CONTRALORIA MUNICIPAL	111 DIETAS. REGIDORES Y SÍNDICOS	\$148,368.00	1323 GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO (AGUINALDO)	\$6,182.00	\$16,368.00	-	\$138,182.00
SINDICO MUNICIPAL	6	ALCALDÍA MUNICIPAL	111 DIETAS. REGIDORES Y SÍNDICOS	\$178,896.00	1323 GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO (AGUINALDO)	\$7,454.00	\$22,896.00	-	\$163,454.00

³¹ Comprobante Fiscal Digital por Internet.



REGIDOR DE EDUCACIÓN	53	DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN	111 DIETAS. REGIDORES Y SÍNDICOS	\$148,368.00	1323 GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO (AGUINALDO)	\$6,182.00	\$16,368.00	-	\$138,182.00
REGIDURÍA DE HACIENDA	73	DIRECCIÓN DE INGRESOS	111 DIETAS. REGIDORES Y SÍNDICOS	\$148,368.00	1323 GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO (AGUINALDO)	\$6,182.00	\$16,368.00	-	\$138,182.00

De la documental referida y del cuadro inserto, se puede concluir que, con independencia de lo manifestado por la actora, el nivel de la retribución recibida por concepto de pago de dietas como concejal de la Sindicatura Municipal, es superior en comparación a las otras regidurías, pero inferior en comparación con el nivel de Presidente Municipal. A lo que se le atribuye valor probatorio pleno, pues la documental obra en archivo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Desestimándose la afirmación de la actora, consistente en que se enteró por “*terceras personas*”, sobre la desproporción del pago de dietas, manifestación que se califica de ambigua e imprecisa, ya que, a estima de este Tribunal, la simple manifestación resulta insuficiente.

Se tiene que, para el año dos veintidós la actora gano durante ese ejercicio la cantidad de \$163,454.00 (ciento sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos cero centavos m.n.) libre de impuesto sobre la renta. Cantidad a la que debe descontarse \$7,454.00 (siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos cero centavos m.n.) que es la recibida por concepto de aguinaldo.

Dando un resultado de \$156,000.00 (ciento cincuenta y seis mil pesos cero centavos M.N.), que, dividido entre los doce meses del año, correspondía a un pago mensual de \$13,000.00 (trece mil pesos cero centavos M.N.), y \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos m.n.) de forma quincenal.

Aun con este antecedente, la responsable remitió ante este Tribunal comprobantes CFDI a nombre de los integrantes del cabildo de ***
*** ***, Oaxaca. Los comprobantes CFDI exhibidos por lo que hace a la actora, son desde el dos mil veintidós por la cantidad de

\$8,000.00 (ocho mil pesos cero centavos m.n.) de manera quincenal.

Ahora, si bien lo ordinario sería considerar como retribución el pago de dietas por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos m.n.) acorde al presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, lo cierto es que, de los comprobantes CFDI remitidos se desprende que la actora percibe **\$8,000.00 (ocho mil pesos cero centavos m.n.) quincenales.**

Tal situación implica un derecho adquirido por la actora, pues con independencia de lo establecido en el presupuesto, se advierte que el cabildo en su libre autonomía y organización, determinó que el monto a percibir para la actora sería de \$8,000.00 (ocho mil pesos cero centavos M.N.) quincenales, **porque la aprobación o modificación del presupuesto de egresos es una atribución exclusiva del Ayuntamiento del municipio de que se trate**³².

Por tanto, al haber adquirido ese derecho, de ninguna manera es posible que éste disminuya o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de la norma, lo cual sería contrario al principio que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección³³.

En los CFDI remitidos, se constata además la constante que, el pago percibido por la actora es superior en relación al de las demás concejalías, exceptuando a la del *Presidente Municipal*, que como también se aprecia en el presupuesto de egresos, guarda identidad respecto al nivel de pago de dietas.

Luego, de la vista que le fue concedida a la actora, únicamente se limita a decir que, del pago de nómina exhibido por la autoridad responsable, existe una total desigualdad entre los sueldos de los regidores, además, de que el *Presidente Municipal* únicamente envió líneas de pago, más no así los recibos de nómina de las y los

³² Como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la diversa ejecutoria SX-JDC-6936/2022 y SX-JDC-361/2024

³³ De conformidad con la tesis aislada de rubro: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



concejales, por lo que a su estima, la responsable oculta información.

Es decir, la actora no controvierte de manera frontal las cantidades que por concepto de dietas son pagados al *Presidente Municipal* y porque es que ella, en su carácter de Síndica Municipal tendría que percibir un monto mayor de dietas.

Por lo que la actora, no pudo acreditar la disparidad por concepto de dietas que existe entre sus percepciones en relación con las demás concejalías.

Aunado a lo anterior, la actora refirió de manera enunciativa, que firmó formatos en blanco y después sólo firmaba hojas en blanco, esto como recibos de nómina, sin embargo, este dicho no fue demostrado ni de manera indiciaria, ya que no describió los formatos que aducía ni proporcionó circunstancias específicas ubicándolas de manera temporal sobre aquellas hojas que firmaba en blanco.

Ahora bien, es de precisar que, si bien la actora refirió un trato diferenciado en el pago de dietas, lo cierto que el único que percibe una cantidad mayor por concepto de dietas, es le *Presidente Municipal*, pero ello obedece a la responsabilidad que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento tiene.

Lo que quedó acreditado en constancias de que la síndica municipal después de *Presidente Municipal* es la que percibe mayor pago por concepto de dietas, por lo que no queda acreditado que existe un trato desigual con la actora, de ello lo **infundado** del agravio analizado.

5.6.10 La violencia política de género es inexistente, ya que, aunque se reconoce la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, no se acredita el elemento de género. Además, no se advierte que dicha vulneración haya tenido un impacto diferenciado o que la haya afectado de manera desproporcionada por su condición de mujer.

En primer término, este Tribunal estima pertinente que hay que aclarar que, del análisis al escrito de demanda, la recurrente hace depender la comisión de violencia política en razón de género esencialmente de la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como de las manifestaciones realizadas por la responsable en su contra.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio relacionado con la violencia política en razón de género en contra de la actora, es **inexistente** en atención a lo siguiente:

Debe de precisarse que de la narrativa de hechos formulada por la actora se puede advertir que hay manifestaciones y acciones que a su decir fueron perpetrados directamente por el *Presidente Municipal*, siendo los siguientes:

- *“El Presidente Municipal de forma recurrente comenzó a humillarme y abusar de mi porque solo *** ** siempre me dice que soy una mujer ignorante como yo no le puedo hacer nada y de manera frecuente me dice que me caya a casa o que me ponga a limpiar las calles que están sucias y que me corresponde por ser mujer limpiar”.*
- *“Cuando le hacía referencia de cómo iba el manejo de la administración de los recursos del Ayuntamiento me decía que no me interesaba, que no me metiera en lo que no me importaba, pues una mujer como yo sin estudios no servía para nada más que estar de adorno y en su casa”.*
- *“Me decía que yo estaba loca, que en el municipio no tenía dinero para cumplir con tantas exigencias que se conformaran con lo que se le da, que era una vieja metiche, que mejor me largara a mi casa atender a *** ** que ese era mi lugar”.*



- “que le haga como pueda y que si me gustaba y si no que dejaré el cargo total soy una simple mujer, sin estudios académicos que no sirve para nada”.
- “ya que dice que soy una mujer ignorante y no sé de que se trata eso y que el equipo jurídico y contable que apoya solo le tiene que dar cuentas a él y a mí no tiene por qué hacerme saber nada de la administración municipal”.
- “se debe juzgar con una perspectiva intercultural e indígena, porque al ser mujer indígena el Presidente Municipal me trata como persona incapaz, como persona sin opinión sin conocimientos para opinar ni participar en las decisiones de cabildo.

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos previamente enunciados.

Ahora, en el caso que nos ocupa, la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de **manera indiciaria**, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por el *Presidente Municipal*, además de que de las manifestaciones no se puede advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el hecho de que de las manifestaciones de la parte actora, las situaciones en las que se desarrollaron las supuestas manifestaciones no fueron en un ámbito privado.

De ahí que, no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la actora.

Puesto que la actora, pretende que la responsable demuestre que no dijo lo que dice que dijo (incluso abandonando el sentido común),

esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las personas denunciadas³⁴.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**³⁵ mismo que establece:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley

³⁴ En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

³⁵ De rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



Estatutal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y *LIPEEO*.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Tomando en cuenta lo anterior³⁶, este Órgano Jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva de género, sin que en el caso en concreto pueda aplicarse el criterio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política por razón de género.

Así, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Ahora bien, tanto el valor preponderante del dicho de la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una

³⁶ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.

Además, se estima que las frases que la actora atribuyó al *Presidente Municipal* no se relacionan con medio de prueba o indicio alguno del cual se logre desprender que efectivamente fueron realizadas en los términos descritos.

Cabe señalar que, en el presente caso no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a las personas señaladas como responsables a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la actora dijo que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de una de las partes³⁷.

Es preciso destacar que, el no cumplimiento de una obligación implica la licitud, en cuanto es violación de un mandato que no deja al obligado libertad de elección, como lo sería el incumplir con el principio de principio de “facilidad probatoria”, cuando estén de por medio un caso de violencia política de género, al tratarse de acciones discriminatorias de derechos humanos, debiendo analizarse en cada caso concreto, así, la parte denunciante o actora continuará tendiendo la carga probatoria, sin embargo, la autoridad responsable, en algunos casos podrá tener la obligación de probar, ante el supuesto de encontrarse en una posición más favorable para disponer de los elementos probatorios, con base a las reglas de la experiencia.

Es así que, en el caso concreto, no es posible acreditar la reversión de la carga de la prueba

³⁷ Conforme al criterio emitido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente ***
*** **



Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se considera que **los cinco elementos del protocolo referido no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

A consideración de este Tribunal, resulta indispensable realizar el análisis respecto a lo reclamado por la actora, en el sentido de que la autoridad responsable se niega a proporcionarle viáticos.

En ese sentido, si bien, el estudio de los viáticos que reclama la actora no trasciende al ámbito electoral, lo cierto es que al tratarse el presente asunto de actos que pudieran constituir actos de VPG en el contexto de los hechos que se reclaman se considera necesario realizar su análisis³⁸.

Es así que la actora de su narrativa manifiesta que el siete de marzo, en su calidad de Síndica Municipal acudió a un foro de violencia a la ciudad de ***** ****, por lo que la solicitarle al *Presidente Municipal* lo correspondiente a los viáticos, él le contestó que no le dará viáticos hasta que le firme todos los documentos que el pida.

De igual manera, menciona la actora que todas las salidas que ha realizado para atender asuntos de carácter institucional, las ha hecho con sus propios recursos y que cuando acude a la tesorería municipal a dejar sus comprobantes para el pago de viáticos, le contestan que no le van a pagar hasta que el *Presidente Municipal* se lo ordene.

Ahora bien, de lo manifestado por la actora, se tiene que hace alusión a que la autoridad responsable no le realiza el pago de sus comprobantes de viáticos, en ese sentido, la actora para efectos de tener por acredita la negativa de la autoridad responsable debió remitir mínimamente los comprobantes de los viáticos que a su decir no le han sido pagados.

Como se ya se analizó en el apartado de incompetencia, el estudio de los viáticos no es de materia electoral, pero lo cierto es que el

³⁸ Ello es acorde al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente ***** ****.

análisis que se realiza en el contexto de hechos que pueden constituir VPG y con la finalidad de advertir si ello pudiera generar la limitación al ejercicio del cargo de la actora como Síndica Municipal es que este Tribunal realiza el análisis de los mismo en el contexto de hechos denunciados por VPG.

Así, se concluye que la actora a fin de acreditar de manera indiciaria su dicho, mínimamente debió remitir los comprobantes de los viáticos que a su estima le han sido negados.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal del *Ayuntamiento* como quedó acreditado con la copia certificada su acreditación³⁹ que le fue expedida Secretaría de Gobierno del Estado con número de folio ***** ****.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento **se tiene por satisfecho**, ya que los actos y omisiones que reclama la actora se atribuyen directamente al *Presidente Municipal*.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se **satisface dicho elemento**, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye VPG el siguiente:

³⁹ Visible en la foja 23 del expediente en el que se actúa.



XIII. *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones**, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.*

Si bien, en el estudio realizado a la obstrucción al ejercicio del cargo, no se acreditó lo relacionado con la omisión de asignarle presupuesto para el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, así como de ser sustituida en sus funciones, asimismo, no quedó acreditado que existiera un pago diferenciado en las dietas que percibe la actora con las demás personas integrantes del cabildo.

No obstante ello, el elemento normativo **se acredita** porque como se precisó con antelación, en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, se tuvo por acreditado que la responsable, ha sido omisa en convocar a la actora a sesiones de cabildo conforme a la Ley Orgánica Municipal, sesiones de la Comisión de Hacienda, negarle la respuesta a lo solicitado mediante el derecho de petición, incluir sus propuestas en el orden del día de la sesión de cabildo y con ello impedirle la vigilancia de la administración pública municipal.

De ahí que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo.**

IV. Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, no se satisface.

Porque si bien, ha quedado demostrado en autos, que la autoridad responsable ha sido omisa en convocar a la actora de forma regular a las sesiones de cabildo, a las sesiones de la Comisión de Hacienda, así como no en listar en el orden del día y poner a consideración del cabildo, los puntos solicitados mediante escrito de

doce de febrero, de ello no se advierte que tales omisiones hayan sido desplegadas en contra de la actora por el hecho de ser mujer.

Ello es así, pues del estudio a la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, se advierte que no solamente afecta los derechos de la actora, sino de manera general limita los derechos político-electorales de las y los demás integrantes del cabildo; lo mismo ocurre con la omisión de no convocarla a las sesiones de la Comisión de Hacienda, dado que, por su integración tripartita la obstrucción al ejercicio del cargo afecta al otro concejal que integra la referida Comisión de Hacienda, por lo que tales omisiones no se dirigen a la actora por el hecho de ser mujer.

Ahora, como ya se hizo mención, la negativa a enlistar en el orden del día de la sesión de cabildo los puntos solicitados por la actora en su escrito de doce de febrero, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo, pero ello por si solo no acredita que la conducta u omisión reclamada a la autoridad responsable se haya dirigido a la promovente por el hecho de ser mujer.

Luego, si bien quedó acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo, lo cierto es que de los elementos de prueba que obran en el expediente no se alcanza a generar un cierto grado de certidumbre de que los mismos fueron motivados por la condición de mujer de la actora, dado que no se distinguen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora por el hecho de ser mujer; derivado de lo anterior es que se concluye que el **elemento en estudio no se satisface**.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se acredita**, porque no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca



dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos⁴⁰, situación que en el caso concreto no se actualiza.

Ello, porque si bien se acredita la obstrucción a su ejercicio del cargo como Sindica Municipal del *Ayuntamiento* debido a las omisiones acreditadas por parte de la responsable; sin embargo, no se advierte que la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora haya sido por el hecho de ser mujer.

Además, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

Ya que si bien, en actos donde se evaluó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba⁴¹, para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de**

⁴⁰ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

⁴¹ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

valor pleno y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, adiniculados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, situación que en el caso no acontece.

Ya que no obra en autos elemento alguno que, concatenado con las manifestaciones de la actora, permita acreditar de manera fehaciente o de manera indiciaria que la responsable ha ejercido *VPG* en su contra, al no quedar acreditada una conducta sistematizada para obstruir a la actora en el ejercicio de su cargo por el hecho de ser mujer.

Es decir, de los elementos del expediente no se desprende indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar del denunciado, únicamente la narración de la actora.

Puesto que, si bien se constató la obstrucción al ejercicio de su cargo como síndica municipal del *Ayuntamiento*, ello no significa que dicha vulneración se haya realizado como acción diferenciada a la actora por ser mujer, pues **para que se satisfaga este elemento, es indispensable que se acredite que la violencia se encuentre motivada por el género.**

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que



lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante⁴².

Por tales razones, al no advertirse que la obstrucción en el ejercicio del cargo a la actora tenga un sesgo de género, **no se acredita dicho elemento.**

En consecuencia, este Tribunal concluye que **no se acredita** la VPG alegada por la actora.

Sin menoscabar lo anteriormente expuesto, es procedente dejar subsistentes **las medidas de protección** otorgadas a la parte actora, **desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintidós de abril pasado, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

6.1 Se ordena al *Presidente Municipal*, convoque a la actora a todas las sesiones de Cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria y, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que la actora tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias.

Asimismo, deberá convocar a la síndica municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda que lleguen a programarse, al convocar, la autoridad responsable lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que la actora tenga la información idónea, suficiente

⁴² Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las sesiones.

El Presidente Municipal responsable, deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros **cinco días hábiles de cada mes**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la promovente culminen su encargo de concejala.

Por lo que a cada informe deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

6.2 Se ordena al Presidente Municipal que, en la siguiente sesión de Cabildo, enliste en el orden del día los puntos propuestos por la parte actora en su escrito de dieciséis de marzo y los someta a consideración del cabildo.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con los puntos aquí ordenados, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁴³,

⁴³ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y



refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁴⁴, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver sobre los actos y omisiones relacionados con la obstrucción del

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁴⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

ejercicio del cargo y los actos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios de la parte actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la sentencia.

TERCERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable, conforme a lo establecido en la ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, atienda el considerando de **efectos** de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante **oficio** a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.



El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/134/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/148/2024**.